



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 22 de diciembre de 2023

SENTENCIA No. 380

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE
Radicación: 76520-3184-001-2023-00490-00

El señor **NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE** y la señora **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, abogados de profesión obrando ambos en nombre propio, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 22 de agosto de 2012 en la Notaria Cuarta del círculo de Boyacá Y **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado el 31 de mayo de 2014 celebrado en la Parroquia San Jerónimo del Municipio de Nobsa-Boyacá.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, contrajeron matrimonio civil el 22 de agosto de 2012, en la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, con indicativo serial 6098939.

Igualmente, contrajeron matrimonio religioso el 31 de mayo de 2014 en la Parroquia San Jerónimo del Municipio de Nobsa- Boyacá, inscrito en la Notaria de Sogamoso Boyacá, con indicativo serial 07284804.

Manifiestan que por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Fruto de la unión matrimonial nació **ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO**, nacida el 31 de enero de 2016, en la actualidad cuenta con 7 años de edad.

Los cónyuges han decidido en forma libre y espontánea divorciarse del matrimonio católico y del matrimonio civil por mutuo consentimiento.

Las partes de manera libre y espontánea, realizaron el presente acuerdo de transacción sobre el pago de las obligaciones de alimentos, por parte del señor **NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE** para con su menor hija **ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO** de 7 años, con registro civil No. 1150439747.

ACUERDO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA GUAUQUE, SUSCRITOS POR LOS PADRES DE LA MENOR.

(...) “**CLÁUSULA PRIMERA.** - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO.

1.-) CUSTODIA. Será compartida entre ambos padres.

2.-) TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR, estará a cargo de su progenitora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO, pasará a manos de su padre NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligación de alimentos. El señor NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, reconoce que tiene obligación alimentaria para con su menor hija, obligación que se fija en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), suma que se debe cancelar de manera mensual, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de nequi a cargo del número celular 321 209 74 83 o en la cuenta bancaria que manifieste la madre de la menor, esta suma únicamente incluye, los gastos de pensión del colegio y la alimentación recibida en el mismo, esto es (refrigerio y almuerzo).

Sin embargo, el periodo que la menor no se encuentre en el colegio por vacaciones, el padre se compromete a continuar con el pago de la cuota aquí establecida a la madre, par ayudar en los gatos de manutención y cuidado de la menor durante estos periodos.

- VESTUARIO. El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña, esto es, ropa interior, medias, camisa y pantalón, zapatos y demás accesorios; la entregará, en las fechas de diciembre y junio. Así mismo, un uniforme completo (uniformes establecidos por la institución educativa, zapatos y ropa interior) de manera anual para uso del colegio, el cual se entregará al iniciar el año escolar.
- EDUCACIÓN. Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales, así como el costo de la matricula anual, útiles escolares, entre otros que se deban cancelar en el colegio.
- SALUD. La menor está afiliada a la EPS SANITAS, para la fecha de presentación de la demanda, por parte de ambos padres. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: Copagos, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- RECREACION. Cada padre aportará los gatos de recreación cuando compartan con su hija, la menor a la fecha de presentación de este documento, esta beneficiada con subsidio de caja de compensación por parte del padre, este dinero será invertido en la actividad extracurricular que

realice la menor, para lo cual el padre deberá aportar esta suma de dinero, para el pago de la mensualidad que cause la actividad extracurricular, girando a la madre esta suma de dinero a la misma cuenta en la que se realiza el pago de la cuota alimentaria, así mismo, se procederá con todos los beneficios que tenga la menor por parte de la caja de compensación, como el subsidio de útiles escolares, el cual solo se utilizarán para el fin que son establecidos por ley y del cual se deberá entregar soporte a la madre de la menor.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el DANE.

CLÁUSULA TERCERA: RÉGIMEN DE VISITAS DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO. El padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A) El padre NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, tendrá un día a la semana para compartir con su hija, el cual se dará el día sábado, por ello el podrá recoger a la menor el viernes en la noche y la regresa el día sábado en la noche, sin perjuicio que los padres de común acuerdo puedan establecer días y horarios diferentes de visita.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

2. El Cumpleaños de la menor lo compartirán medio día con la madre y mediodía con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas, una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año, receso escolar y fin de año, las compartirán, la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre. En el mes de agosto, el padre tendrá la tenencia y cuidado de la menor. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija, y se harán en horas oportunas, sin importunar las horas del sueño de la menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

CLÁUSULA CUARTA. RESIDENCIA DE LA MENOR. - Se fija en la de la madre, esto es, en el municipio de Palmira. En caso de cambio de residencia se informará al padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

- En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos, para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

- Los padres de la menor, LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, tendrán la responsabilidad compartida de su menor hija, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente". (...)

ACUERDO DE TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS FUTUROS SUSCRITO POR LOS PADRES DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA GUAUQUE:

(...) **“CLAUSULA PRIMERA:** Objeto. El objeto de este contrato es la transacción sobre la obligación de alimentos futuros, debidos sobre su menor hija ANGELICA MARIA BOHADA FIGUEREDO, por el señor NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligación de alimentos. El señor NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, reconoce que tiene una obligación alimentaria para con sus menor hija, obligación que se fija en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), suma que se debe cancelar de manera mensual, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de nequi a cargo del Número de celular 3212097483 o en el cuenta bancaria que manifieste la madre de la menor. Esta suma únicamente incluye, los gastos de pensión del colegio y la alimentación recibida en el mismo, esto es (refrigerio y almuerzo).

Sin embargo, el periodo que la menor no se encuentre en el colegio por vacaciones, el padre se compromete a continuar con el pago de la cuota aquí establecida a la madre, para ayudar en los gastos de manutención y cuidado de la menor durante estos periodos.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña, esto es, ropa interior, medias, camisa y pantalón, zapatos y demás accesorios; la entregará, en las fechas de diciembre y junio. Así mismo, un uniforme completo (uniformes establecidos por la institución educativa, zapatos y ropa interior) de manera anual para uso del colegio, el cual se entregará al iniciar el año escolar.

EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales, así como el costo de la matrícula anual, útiles escolares, entre otros que se deban cancelar en el colegio.

SALUD: La menor está afiliada a la EPS sanitas para la fecha de presentación de la demanda, por parte de ambos padres. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: copagos, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos, y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija. La menor a la fecha de presentación de este documento, está beneficiada con subsidio de caja de compensación por parte del Padre, este dinero será invertido en la actividad extracurricular que realice la menor, para lo cual el padre deberá aportar esta suma de dinero, para el pago de la mensualidad que cause la actividad extracurricular, girando a la madre esta suma de dinero a la misma cuenta en la que se realiza el pago de la cuota alimentaria; así mismo, se procederá con todos los beneficios que tenga la menor por parte de la caja de compensación, como el subsidio de útiles escolares, el cual solo se utilizaran para el fin que son establecidos por ley y del cual se deberá entregar soporte a la madre de la menor.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

CLÁUSULA TERCERA. Bienes con el que se realiza la transacción. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, la señora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, adquirió los siguientes bienes:

1.- Un bien inmueble distinguido como LOTE # 8 MANZANA 3 URBANIZACIÓN LA FUENTE 1. ETAPA, ubicado en la TRANSVERSAL 16B #32A-49 de la ciudad de Tunja, con folio de matrícula inmobiliaria No 070-33351 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y registro catastral No. 0103000003030002000000000, comprendido por los siguientes linderos así: POR EL NORTE, con lote No 9 en longitud de 6.00 mts y con zona verde en longitud de 6.00 mts; POR EL ORIENTE, con la vía vehicular, zona verde al medio en longitud de 6.00 mts; POR EL SUR, con lote No 7 en longitud de 600 mts y con lote No 11 en longitud de 6.00 mts., y POR EL OCCIDENTE, con lote No 10 en longitud de 6.00 mts, y encierra por linderos reconocidos en todos sus costados en un área de 72.00 metros cuadrados, junto con todos su usos, costumbres y mejoras a las que tiene derecho entre estas la construcción de una casa de habitación.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la cónyuge LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, por Escritura Pública No 2002 del 29 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Tunja.

VALOR: Aplicando las reglas establecidas en el numeral 4. del artículo 444 del Código civil, el inmueble tiene un valor de \$ 80.708.000.00

2.- Un bien inmueble distinguido como APARTAESTUDIO 502 TORRE 2 DEL 2.- CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SAN CARLOS UBICADO EN LA CALLE 35 No. 16-2-01/ BARRIO LOS TRIGALES DE LA CIUDAD DE TUNJA (BOYACÁ).

Consta de las siguientes dependencias: una alcoba, un baño, cocina, sala-comedor, calentador a gas, armario o closet, inmueble ubicado en la ciudad de Tunja, con folio de matrícula inmobiliaria No 070-33351 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en el año 2021 por la cónyuge LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, por Escritura Pública No 2002 del 29 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Tunja.

VALOR: El inmueble tiene un valor de compraventa de \$67.590.831.

3.- Un vehículo automotor con placas DUC-719, Marca Chevrolet swift 1.3 modelo 2000, avaluado por \$11.700.000 según fasecolda.

CLÁUSULA CUARTA: Modo de la transacción.

El señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE** para el cumplimiento de su obligación de alimentos, para con su menor hija ofrece la siguiente transacción:

El señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, cubrirá el mayor valor o reajuste de la cuota debida por concepto de alimentos futuros, con su porción conyugal (50%) sobre los bienes inmuebles y mueble relacionados, en la cláusula tercera del presente documento, la cual entrega de manera permanente y a perpetuidad al señora **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, para que de manera permanente y hasta que se extinga la obligación alimentaria mantenga y sostenga a la hija procreada por las partes en común, **ANGELICA MARIA BOHADA FIGUEREDO**. En otras palabras, el señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, renuncia a su porción conyugal (50% del valor de los bienes), nacida de su relación y a favor de la señora **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, para que este por medio de la misma se comprometa con los alimentos futuros de la hija procreada en común.

CLÁUSULA QUINTA: Alcance de la transacción.

La presente transacción se realiza para cubrir el excedente, reajuste o mayor valor que pueda causarse, que se pretenda que se reconozca, por concepto de la cuota por concepto de alimentos pactados en la cláusula sobre la menor hija **ANGELICA MARIA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, en otras palabras, esta transacción no cubre los alimentos pactados en el numeral Tercero del presente documento.

CLÁUSULA SEXTA: Inicio de la transacción. A partir de la fecha y como lo ha venido haciendo, la señora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, se hace cargo de todos los alimentos adicionales a los que se causen, para con su menor hija ANGELICA MARIA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en acuerdo al presente contrato de Transacción".(...)

Manifiestan que cada cónyuge atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Solicitan decretar el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento, NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.556 de Sogamoso LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.144.930 de Ibagué, celebrado en día 22 de agosto de 2012.

Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.556 de Sogamoso LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.144.930 de Ibagué.

Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, la cual se liquidará de conformidad con el acuerdo suscrito entre las partes y que se adjunta al presente documento.

Se Decrete, conforme a lo dispuesto al Artículo 397 del código general del proceso, con el auto admisorio de demanda, como cuota provisional la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como cuota de alimentos para la menor ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO, de conformidad con el acuerdo suscrito entre los padres de la menor, las cuales se deberán consignar en la cuenta NEQUI 321 2097483, dentro de cinco primeros días.

Decretar, la aprobación, de la transacción sobre alimentos futuros, presentada junto con la presente demanda.

Decretar que cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Comunicar a las autoridades que guardan los originales de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento, el Divorcio de Matrimonio Civil, la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, así:

A la Notaria segunda del círculo de Sogamoso, para que efectúe la anotación correspondiente a la cesación de efectos civiles, en el registro civil de matrimonio católico No. 07284804.

A la Notaría cuarta del círculo de Tunja, para que efectúe la anotación correspondiente al Divorcio, en el registro civil de matrimonio civil No. 6098939.

A la Notaría Segunda del círculo de Tunja, para que efectúe la anotación correspondiente al Divorcio en el registro civil de nacimiento No. 6099853, de la señora Leidy Johanna Figueredo Rodríguez, nacida el 15 de junio de 1981.

A la Notaría Segunda del círculo de Sogamoso, para que efectúe la anotación correspondiente al Divorcio en el registro civil de nacimiento No. 9815034, del Señor Néstor Alfonso Bohada Guauque, nacido el 05 de diciembre de 1983.

Expedir copias para cada uno de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, registros civiles de nacimiento de la cónyuge LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, de nacimiento del cónyuge NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, de Matrimonio Civil de los señores LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, de Matrimonio Católico de los señores LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, de nacimiento de la menor ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO, cédulas de ciudadanía de los señores LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, Acuerdo de transacción de alimentos futuros suscrito por los padres de la menor Angelica María Bohada Guauque, acuerdo de fijación de alimentos, custodia y régimen de visitas a favor de la menor Angelica María Bohada Guauque, suscritos por los padres de la menor.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda diciembre 14 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, y de Divorcio de Matrimonio Civil, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los

cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, el 31 de mayo de 2014 en la Parroquia San Jerónimo del Municipio de Nobsa- Boyacá, inscrito en la Notaria Segunda de Sogamoso Boyacá, con indicativo serial 07284804.

SEGUNDO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE** el 22 de agosto de 2012, en la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, con indicativo serial 6098939.

TERCERO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

CUARTO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges.

En cuanto a los cónyuges : cada cónyuge atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

En cuanto a la menor ANGELICA MARÍA BOHADA GUAUQUE se tendrán en cuenta y aprobarán los acuerdos suscritos por los padres de la siguiente manera:

ACUERDO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA GUAUQUE, SUSCRITOS POR LOS PADRES DE LA MENOR.

(...) **“CLÁUSULA PRIMERA. - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO.**

1.-) **CUSTODIA.** Será compartida entre ambos padres.

2.-) TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR, estará a cargo de su progenitora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO, pasará a manos de su padre NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligación de alimentos. El señor NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, reconoce que tiene obligación alimentaria para con su menor hija, obligación que se fija en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), suma que se debe cancelar de manera mensual, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de nequi a cargo del número celular 321 209 74 83 o en la cuenta bancaria que manifieste la madre de la menor, esta suma únicamente incluye, los gastos de pensión del colegio y la alimentación recibida en el mismo, esto es (refrigerio y almuerzo).

Sin embargo, el periodo que la menor no se encuentre en el colegio por vacaciones, el padre se compromete a continuar con el pago de la cuota aquí establecida a la madre, par ayudar en los gastos de manutención y cuidado de la menor durante estos periodos.

- VESTUARIO. El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña, esto es, ropa interior, medias, camisa y pantalón, zapatos y demás accesorios; la entregará, en las fechas de diciembre y junio. Así mismo, un uniforme completo (uniformes establecidos por la institución educativa, zapatos y ropa interior) de manera anual para uso del colegio, el cual se entregará al iniciar el año escolar.
- EDUCACIÓN. Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres, Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales, así como el costo de la matricula anual, útiles escolares, entre otros que se deban cancelar en el colegio.
- SALUD. La menor está afiliada a la EPS SANITAS, para la fecha de presentación de la demanda, por parte de ambos padres. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: Copagos, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- RECREACION. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hija, la menor a la fecha de presentación de este documento, esta beneficiada con subsidio de caja de compensación por parte del padre, este dinero será invertido en la actividad extracurricular que realice la menor, para lo cual el padre deberá aportar esta suma de dinero, para el pago de la mensualidad que cause la actividad extracurricular, girando a la madre esta suma de dinero a la misma cuenta en la que se realiza el pago de la cuota alimentaria, así mismo, se procederá con todos los beneficios que tenga la menor por parte de la caja de compensación, como el subsidio de útiles escolares, el cual solo se utilizarán para el fin que son establecidos por ley y del cual se deberá entregar soporte a la madre de la menor.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el DANE.

CLÁUSULA TERCERA: RÉGIMEN DE VISITAS DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA FIGUEREDO. El padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A) El padre NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, tendrá un día a la semana para compartir con su hija, el cual se dará el día sábado, por ello el podrá recoger a la menor el viernes en la noche y la regresa el día sábado en la noche, sin perjuicio que los padres de común acuerdo puedan establecer días y horarios diferentes de visita.

B) FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

2. El Cumpleaños de la menor lo compartirán medio día con la madre y mediodía con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas, una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año, receso escolar y fin de año, las compartirán, la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre. En el mes de agosto, el padre tendrá la tenencia y cuidado de la menor. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija, y se harán en horas oportunas, sin importunar las horas del sueño de la menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

CLÁUSULA CUARTA. RESIDENCIA DE LA MENOR. - Se fija en la de la madre, esto es, en el municipio de Palmira. En caso de cambio de residencia se informará al padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

- En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos, para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

- Los padres de la menor, LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ y NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, tendrán la responsabilidad compartida de su menor hija, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente". (...)

ACUERDO DE TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS FUTUROS SUSCRITO POR LOS PADRES DE LA MENOR ANGELICA MARÍA BOHADA GUAUQUE:

(...) **“CLAUSULA PRIMERA:** Objeto. El objeto de este contrato es la transacción sobre la obligación de alimentos futuros, debidos sobre su menor hija ANGELICA MARIA BOHADA FIGUEREDO, por el señor NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligación de alimentos. El señor NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE, reconoce que tiene una obligación alimentaria para con su menor hija, obligación que se fija en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), suma que se debe cancelar de manera mensual, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de nequi a cargo del Número de celular 3212097483 o en el cuenta bancaria que manifieste la madre de la menor. Esta suma únicamente incluye, los gastos de pensión del colegio y la alimentación recibida en el mismo, esto es (refrigerio y almuerzo).

Sin embargo, el periodo que la menor no se encuentre en el colegio por vacaciones, el padre se compromete a continuar con el pago de la cuota aquí establecida a la madre, para ayudar en los gastos de manutención y cuidado de la menor durante estos periodos.

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa al año para la niña, esto es, ropa interior, medias, camisa y pantalón, zapatos y demás accesorios; la entregará, en las fechas de diciembre y junio. Así mismo, un uniforme completo (uniformes establecidos por la institución educativa, zapatos y ropa interior) de manera anual para uso del colegio, el cual se entregará al iniciar el año escolar.

EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales, así como el costo de la matrícula anual, útiles escolares, entre otros que se deban cancelar en el colegio.

SALUD: La menor está afiliada a la EPS sanitas para la fecha de presentación de la demanda, por parte de ambos padres. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: copagos, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos, y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija. La menor a la fecha de presentación de este documento, está beneficiada con subsidio de caja de compensación por parte del Padre, este dinero será invertido en la actividad extracurricular que realice la menor, para lo cual el padre deberá aportar esta suma de dinero, para el pago de la mensualidad que cause la actividad extracurricular, girando a la madre esta suma de dinero a la misma cuenta en la que se realiza el pago de la cuota alimentaria; así mismo, se procederá con todos los beneficios que tenga la menor por parte de la caja de compensación, como el subsidio de útiles escolares, el cual solo se utilizaran para el fin que son establecidos por ley y del cual se deberá entregar soporte a la madre de la menor.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

CLÁUSULA TERCERA. Bienes con el que se realiza la transacción. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, la señora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, adquirió los siguientes bienes:

1.- Un bien inmueble distinguido como LOTE # 8 MANZANA 3 URBANIZACIÓN LA FUENTE 1. ETAPA, ubicado en la TRANSVERSAL 16B #32A-49 de la ciudad de Tunja, con folio de matrícula inmobiliaria No 070-33351 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y registro catastral No.

0103000003030002000000000, comprendido por los siguientes linderos así: POR EL NORTE, con lote No 9 en longitud de 6.00 mts y con zona verde en longitud de 6.00 mts; POR EL ORIENTE, con la vía vehicular, zona verde al medio en longitud de 6.00 mts; POR EL SUR, con lote No 7 en longitud de 600 mts y con lote No 11 en longitud de 6.00 mts., y POR EL OCCIDENTE, con lote No 10 en longitud de 6.00 mts, y encierra por linderos reconocidos en todos sus costados en un área de 72.00 metros cuadrados, junto con todos sus usos, costumbres y mejoras a las que tiene derecho entre estas la construcción de una casa de habitación.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la cónyuge LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, por Escritura Pública No 2002 del 29 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Tunja.

VALOR: Aplicando las reglas establecidas en el numeral 4. del artículo 444 del Código civil, el inmueble tiene un valor de \$ 80.708.000.00

2.- Un bien inmueble distinguido como APARTAESTUDIO 502 TORRE 2 DEL 2.- CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE SAN CARLOS UBICADO EN LA CALLE 35 No. 16-2-01/ BARRIO LOS TRIGALES DE LA CIUDAD DE TUNJA (BOYACÁ).

Consta de las siguientes dependencias: una alcoba, un baño, cocina, sala-comedor, calentador a gas, armario o closet, inmueble ubicado en la ciudad de Tunja, con folio de matrícula inmobiliaria No 070-33351 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en el año 2021 por la cónyuge LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, por Escritura Pública No 2002 del 29 de agosto de 2012 de la Notaría Segunda de Tunja.

VALOR: El inmueble tiene un valor de compraventa de \$67.590.831.

3.- Un vehículo automotor con placas DUC-719, Marca Chevrolet swift 1.3 modelo 2000, avaluado por \$11.700.000 según fasecolda.

CLÁUSULA CUARTA: Modo de la transacción.

El señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE** para el cumplimiento de su obligación de alimentos, para con su menor hija ofrece la siguiente transacción:

El señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, cubrirá el mayor valor o reajuste de la cuota debida por concepto de alimentos futuros, con su porción conyugal (50%) sobre los bienes inmuebles y mueble relacionados, en la cláusula tercera del presente documento, la cual entrega de manera permanente y a perpetuidad al señora **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, para que de manera permanente y hasta que se extinga la obligación alimentaria mantenga y sostenga a la hija procreada por las partes en común, **ANGELICA MARIA BOHADA FIGUEREDO**. En otras palabras, el señor **NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE**, renuncia a su porción conyugal (50% del valor de los bienes), nacida de su relación y a favor de la señora **LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, para que este por medio de la misma se comprometa con los alimentos futuros de la hija procreada en común.

CLÁUSULA QUINTA: Alcance de la transacción.

La presente transacción se realiza para cubrir el excedente, reajuste o mayor valor que pueda causarse, que se pretenda que se reconozca, por concepto de la cuota por concepto de alimentos pactados en la cláusula sobre la menor hija **ANGELICA MARIA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, en otras palabras, esta transacción no cubre los alimentos pactados en el numeral Tercero del presente documento.

CLÁUSULA SEXTA: Inicio de la transacción. A partir de la fecha y como lo ha venido haciendo, la señora LEIDY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, se hace cargo de todos los alimentos adicionales a los que se causen, para con su menor hija ANGELICA MARIA FIGUEREDO RODRIGUEZ, en acuerdo al presente contrato de Transacción".(...)

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en los registros civiles de matrimonio religioso y matrimonio civil respectivamente, en la Notaria Segunda de Sogamoso Boyacá, con indicativo serial 07284804.y respectivamente, en la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, con indicativo serial 6098939 y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

os

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.101 de hoy 26 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario.

Firmado Por:

Monica Andrea Hernandez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975c428fc504650d2737a303d8b804f0db0cbd71f505152526bef39122ed47a9

Documento generado en 26/12/2023 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>